

# Los Duques de Arcos, Patronos de la Provincia de Andalucía

POR

ZACARIAS NOVOA, O. S. A.

*Testimonio de la escritura por la que el Provincial y Definidores de la Orden de S. Agustín, de la Provincia de Andalucía de la Observancia otorgan y reconocen a D. Rodrigo Ponce de León, Duque de la Ciudad de Arcos, a su hijo primogénito y sus sucesores en su Estado, por patronos de dicha Provincia, con las condiciones que en ella se especifican. Su fecha, 23 de diciembre de 1743. (Arch. Hist. N.—Estado Arcos.—Leg. 124.—Docmto. núm. 13.)*

En el nombre de Dios, Amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos, el Provincial y Definidores de la horden de nuestro Padre Sant Augustin, de esta Provincia de l'Andaluzía de la Observancia, es, a saver: El Maestro fr. Francisco de Castro Verde, Provincial; los Maestros fr. Juan Farfán, fr. Gerónimo de Añasco e fr. Alonso de Villanueva, Definidores de esta dicha Provinzia, estando juntos en el Monasterio de nuestro Padre San Agustín, de esta ciudad de Sevilla, en nuestro Definitorio, como lo tenemos de costumbre para proveer en las cosas y negocios desta dicha Provincia a cosas y monasterios de Religiosos de ella tocantes y pertenecientes... otorgamos y conozemos a sus Señorías e D. Rodrigo Ponce de León, Duque de la Ciudad de Arcos, Marqués de Zahara, Conde de Vaylen, e de Lazares, Señor de la Villa de Marchena, e de la Casa de Villagarzía, etc., y a D. Luis Ponze, su hijo primogénito, Marqués de Zahara, y su subzesor en su Estado, y a los demás sus subzesores en el dicho su Estado, que por tiempo fueren,

perpetuamente para siempre jamás, e dezimos que por quanto el Ilustrísimo Cardenal fr. Gregorio del Montelbaro de la dicha horden de nuestro Padre San Agustín, siendo General de ella el año que pasó de mil quinientos e ochenta e ocho años, nombró a su señoría del dicho Duque e a los subzesoires en el dicho su Estado, e casa perpetuamente para siempre jamás del título de Patronos protectores de la dicha nuestra horden de San Agustín en esta Provincia de la Andalucía por las muchas razones y causas tan justas que a ello le movieron, contenidas en la patente que de ello le mando librar, e despachar estando en esta ciudad de Sevilla, escripta en pergamino firmada de su mano, e refrendada del Maestro fr. Juan Bautista Madenarios, su Secretario. Su data., a quinze de marzo del año que pasó de mil quinientos e ochenta y nueve años. Sellada con los sellos de la dicha nuestra horden, ympresos sobre zera colorada, en dos cajas de platta pendientes en filos de seda colorada como por ella pareze, a su thenor de la qual es este que se sigue.

*Patente por el Rvdmo. General.*

El Maestro fr. Gregorio Elparente, Prior General de la horden de nuestro Padre Santo Agustín, a todos los que leieren estas nuestras públicas letras, salud en el Señor, que es verdadera salud.

En el cuydado de satisfazer a las obligaciones de nuestro ofizio nos está yncitando por momentos que ninguna ocasión se pase que sea de honrrar e aumento de nuestra Sagrada Religión que no lo pongamos en deuda execución. E como agora de presente nos suplicaron vnmilmente los Benerables Padres el Maestro fr. Rodrigo De Chanes, Provincial de la provincia de Andalucía, y el Maestro fr. Juan Farfán, Prior de este nuestro Monasterio de San Agustín, de Sevilla, juntamente con siete Maestros en santa teología, e otras personas graues e zelosas del dicho Monasterio e por vna su petición nos hicieron relación diziendo que el Excmo. Duque de Arcos, Conde e Marqués, patrón de este dicho Monasterio y Casa, e sus antezesoires hauia hecho grandes beneficios y copiosas mercedes a este Monasterio que fundaron y edificaron a su costa, y lo dieron la más de la renta que goza. E que asimismo hauían fundado la Casa de Nuestra Señora de Regla, que es Monasterio grabe e rrico e con su fauor, pocos días a se hauia tomado la casa e Monasterio de la ciudad de Arcos, e mostrando siempre la debozión que han tenido con nuestro glorioso Padre Señor San Agustín e a toda la

obra con palabras de gran fauor e con obras de gran riqueza, e que deseauan ver agradecidos a tantos beneficiados con que nos por la potestad de nuestro oficio le diésemos título de patrón e protector de la horden en esta provincia de la Andaluzía, con las gracias e pruillegios que los otros prínzipes de España tienen quando son patronos y protectores de las demás hordenes, e nos, atendiendo su justo deseo, y que asimismo, nos en nuestra familia, experimentamos con nuestra venida la grandeza de su ánimo, e la estremada deuoción que tiene a nuestra horden, y esta vez y merzed que a nuestra persona y familia se hizo.

Por el thenor de la presentte e por la Autoridad de nuestro ofizio, Maestro General de toda horden e como comisario apostólico que somos por nuestro muy santto Padre Sixto quinto, por una su bulla, cuya dada es en Roma en doze de marzo de mil quinientos e ochenta y ocho años, conzedemos que damos título de patrón e protector de esta provincia e de las casas della a dicho Excelentísimo Sr. D. Rodrigo Ponce de León, Duque de Arcos e D. Luis Ponce de León, Marqués de Zahara, su hijo, e a los demás prínzipes subzesores suyos e dezendientes, cada vno en su tiempo, *con toda la attoridad, gracias y priuilexios que otros cualesquier prínzipes en España suelen tener e gozar en otras qualesquier hordenes e relixiones en las provinziás de que son patronos*, e que pueda señalar por sola su voluntad las casas donde se an de hazer los capítulos provinziáles y que se hagan horaciones públicas o secretas en todas las casas de la dicha provincia, nombrando el nombre de este dicho Duque de Arcos como tal patrono *e todas las demás gracias conzernientes a los demás prínzipes patronos de las demás Relixiones*, y mandamos en virtud de santta obediencia e sopeña de excomunió maior latte sentae, a los venerables Padres Vicario General que presidiere por nos en los capítulos provinziáles e a el Provincial e difnidores que agora son e fueren en cualquier tiempo, que quando oviese acauado de zelebrar sus capítulos provinziáles congregados en vno guarden y hagan guardar con los dichos Sres. Duques de Arcos e subzesores todas aquellas cosas y obseruancias que en las dichas Relixiones suelen guardar con sus patronos, e porque nos fiamos de la manificencia del dicho Excelentísimo Duque, que oy viue e de los demás prínzipes subzesores suyos que a todá esta provincia harán mucha merced e fauor y equiualencia a los servicios que a su Excma. Casa se hiziere, y en efecto de todo lo susodicho mandamos dar esta nuestra cartta firmada de nuestro nombre y authorizada con el sello maior de nuestro oficio, e rrefrendada por el Maestro fr. Juan Baustista,

Nuestro secretario en Sevilla, a quinze de marzo de mil quinientos e ochenta y nueve años: fr. Gregorio, Generale del horden de Santo Agustino = Por mandado de su paternidad reverendísima, el Maestro fr. Juan Bautista Madenarío, Secretario.

*Capítulo en Córdoba, año de 1591.*

Después de lo qual, por parte de su señoría el dicho Duque de Arcos, se trattó con los Padres Maestros Provincial e Difinidores en el capítulo que de la dicha nuestra horden se zelebró en la ciudad de Córdoba el año pasado de mil e quinientos y noventa y vno, que azeptasen este dicho nombramiento y en nombre de esta provincia que reziuiese a su señoría de dicho Duque de Arcos con los dichos sus subcesores por tales patrones e protectores de la dicha provincia de la dicha nuestra horden de San Agustín, con los cargos y condiciones que por parte de sus señorías se ofrecieren, vno de los quales es que su señoría del dicho Duque, por sí e por los demás sus subcesores que por tiempo fueren en el dicho su Estado e Casa, y perpetuamente por siempre jamás se obliga e promete de dar e pagar para la costa que se hiciere en cada vn capítulo provincial, de las que se zelebran en estta dicha provincia *quatrocientos ducados*, que valen ciento y cinquenta mil maravedís, siendo como esta dicha provincia e los Padres Maestros Provincial e Difinidores que por tiempo fueren de ella sean obligados a cumplir lo que en razón de ello se ajustase y capitulase. E haviéndose visto e conferido en el referido capítulo que sometió a mi el dicho Maestro fr. Francisco de Castroverde para que tomase con su señoría resolución de ver lo susodicho, e haviéndolo tratado e conferido lo visto en el dicho nuestro Difinitorio, e trattado e conferido entre nos el dicho negozio e los capítulos e condiciones que en razón dello se an de guardar, así de parte de su señoría de los dichos Duque y Marqués, e demás subcesores de su Casa y Estado, como por la nuestra e los demás Provinciales e Difidores que por tiempo fueren de esta dicha provincia, y perpetuamente por siempre jamás somos de acuerdo e de concierto con su señoría se guarden e cumplan por nuestra parte e suya los capítulos y cosas siguientes. Digo yo, D. Rodrigo Ponze de León, Duque de la Ziudad de Arcos, Marqués de Zahara, Conde de Vaylén e de Cazares, Sr. de la Villa de Marchena e de la Casa de Villa García, etcétera, que por quanto el Emmo. Cardenal fr. Gregorio del Montelbaro, de la horden de nuestro glorioso Padre San Agustín, sien-

do General de ella en el pasado de mil e quinientos e ochenta y ocho, me hizo merced, e a los subzesoress en mi Casa y Maiorazgo perpetuamente, del título de patronos e protectores de la dicha horden en esta provincia de la Andaluzía, por las razones contenidas en la pattente que sobre ello mandó despachar estando en Sevilla, que está en mi poder, a que me refiero; e después de lo dicho mandó tratar con los Padres Maestros Provinciales el capítulo de la dicha horden, que se zelebró en Córdoba el año pasado de mil e quinientos y noventa e vno, que azeptase el dicho nombramiento e me rreziuiessen, e a los dichos mis subzesoress, por tales patronos, e haviéndose conferido en dicho capítulo e las condigiones que por mi parte se les ofrecieron y pidieron, lo sometieron a el Padre Maestro fr. Francico de Castroverdé, Provinzial que agora es de esta dicha provincia, para que tomase resolución conmigo sobre ello, como lo emos hecho, ofreciendo yo de dar, como prometto de cumplillo, por mi y mis subzesoress, para la costa que se hiziere en cada capítulo de los que se zelebraren en esta provincia *quattrocientos ducados*, con que los dichos Padres Maestros Provincial e Definidores de la dicha horden se an de obligar en la primera junta que el Difinitorio hiciere, a cumplir, como lo e asentado con el dicho Padre Maestro fr. Francisco de Castroverde, Provinzial de esta Provinzia, las cosas siguientes:

Primeramente, han de reziuir a mí el dicho Duque e a don Luis Ponze de León, Marqués de Zahara, mi hijo primoxénito, e después de nosotros a los demás subzesoress en mi Casa e Maiorazgo perpetuamente en nombre de toda la provinzia por tales patronos e protectores generales de ellas e de todos los relixiosos de ella, ovedeziendo e azeptando la dicha pattente que el Ilmo. Cardenal me dió como tal General.

Itten que los capítulos e otras juntas e congregaciones que de aquí adelante se ovieren de fazer en esta dicha probinzia de la Andaluzía se zelebren e hagan en el convento de la dicha horden que yo, el dicho Duque o mis subcesores señalaremos como tales patronos, e que para que declaremos e nuestra voluntad en esta parte se nos diga dentro de tiempo conveniente para ello.

Itten que otro día siguiente después que en cada capítulo que se hiciere se aya elexido Provincial e otros cinco días siguientes, que por todos han de ser seis continuos, la principal yntención de todas las misas, así cantadas como rezadas que se dixeren en cada conventto donde se hiciere el capítulo por todos los relixiosos que se hallaren en él y en el dicho convento, así capitula-

res como combentuales de él, sea rogando a Dios nuestro Señor por la salud e vida de la Duquesa D.<sup>a</sup> Theresa de Zúñiga, mi muger, e del dicho D. Luis Ponze de León, Marqués de Zahara, e D.<sup>a</sup> María Ponze de León, mis hijos, e por la mía mientras viniéremos e después de nosotros, por la vida y salud de los señores subzeso- res de mi Casa y Estado, e por nuestras Animas de el Duque don Luis Xptval Ponze de León e D.<sup>a</sup> María de Toledo, subcesores y padres defuntos, e por demás de nuestros defuntos perpetua- mente por siempre jamás. E que el Padre Maestro Provincial que es y adelante fuere, mande por precepto, o por la vía que más pareciere combenir, para que mejor se cumpla, que ningún reli- xioso dexé de dezir misa los dichos seis días sin justo ympedi- mento, e que les encargue las conciencias sobre ello.

Itten que un día de los en que durare el dicho capítulo, en la tarde, se diga una vigilia e su misa solemne el día si- guiente con su ymbitatorio, saliendo todo el capítulo a los res- ponsos de la vigilia e de la misa a la yglesia en prozesión por siempre jamás, por todos mis difuntos, e después de mis días por mi Anima e de la dicha Duquesa mi muger, e de los dichos mis hijos, e por mis deszendientes e suyos, e por mis antepasados, e que por esto se ponga en la yglesia, en la parte que más con- venga para que se haga con la deszencia conveniente vn túmulo con zera e todas las otras cosas necesarias que esté a la dicha vixilia e misa, poniendo en ellos escudos de mis Armas, todo lo que a de ser como se suele hazer por las personas de mi calidad.

Itten, que en las actas de cada capítulo perpetuamente se heche vna misa rezada de sufraxio a cada sacerdote por nosotros e por las de los nuestros difuntos como está dicho. E demás de esto en cada misa de la dicha provincia, luego que se acaue el capítulo se nos a de dezir vna misa cantada, e al fin de ella vn responso saliendo a la yglesia todos los relixiosos en prozesión, diciendo en todas las ocasiones patronos nostros.

Itten, que si acaeciére hazerse el dicho capítulo en tierra de otro señor e el tal señor quisiere hazer la costa de él, no por ello se me han de dexar de dezir cumplidamente todas las misas los seis días, e todos los demás sufraxios, como arriua se dize, como si la costa del capítulo se hiziese con la renta que yo doy para él, y en este caso los dichos quatrocientos ducados que yo señalo para cada capítulo, como dicho es, se comprehenden renta para que la aya maior para los capítulos subseqüentes, o se emplee en limosna para alguna casa de la horden de la probinzia e para la

fábrica de ella a mí elección o de mis subcesores en mí Casa y Estado.

Itten, que en todos los sermones de el dicho capítulo se pida a los oyentes rueguen a Dios por la dicha Duquesa mi muger e por mis hijos, e por mí, e después por nosotros e por nuestros subcesores, que yo el dicho Duque e Marqués mi hijo hazemos por nosotros e por nuestros subcesores las escrituras que para seguridad e cumplimiento de todo lo susodicho sean necesarias. En Marchena, primero de junio de mil y quinientos y noventa e dos años.—El Duque de Arcos.—Yo, el Maestro fr. Francisco de Castroverde, Provincial de esta provincia de Andalucía, hauiendo entendido todo lo contenido en esta relación firmada de su Excelencia del Duque de Arcos, en mi nombre e de los relixiosos de ella y en conformidad de la comisión que en el capítulo que se hizo el año pasado en Córdoba se me dió para tratar e asentar con su Excelencia lo que dicho es, digo que lo acepto e prometto que así se cumplirá por los relixiosos de la dicha horden y se harán en el primer Difinitorio que se hiciere las escrituras de ratificación e aprobación de su Excelencia pide para su seguridad e de los señores subcesores en su Casa y Estado. En Marchena, primero de junio de mil e quinientos y noventa e dos años. Fr. Francisco de Castroverde, Provincial.

*Sigue.*

Con los quales dichos capítulos e cargos e declaraciones susodichos e declarados por nuestra parte e de su señoría del dicho Duque queremos otorgar esta escritura como en ella es y será declarado, por tanto, en cumplimiento de ello, por esta presente carta por nos y en nombre de esta dicha provincia, e casas, e monasterios e relixiosos de ellos, como tales Provincial e Difinidores de ella, y en nombre de los demás que por tiempo fueren perpetuamente para siempre jamás, de nuestro grado e buena voluntad, e como ciertos e sauidores e informados, e que somos de nuestro derecho e del de esta dicha provincia, casas e relixiosos de ella hauéndolo tratado e conferido entre nosotros en el dicho nuestro difinitorio, otorgamos que hacemos y ratificamos y aprobamos e loamos así el dicho nombramiento provisión e señalamiento que el dicho Ilmo. Cardenal, como tal General de la dicha nuestra horden hizo a su señoría del dicho señor Duque de Arcos e a los demás subcesores en su Casa y Estado de nuestros patro-

nos e protectores de esta dicha provincia de Andalucía de la dicha horden de San Agustín que por tiempo fueren perpetuamente para siempre jamás en la dicha pattente que para ello les dió e conzedió suso incorporadas, e declaramos las dichas causas en ella referidas ser como son justas, ciertas y verdaderas, como es notorio a esta dicho provincia e casas e relixiosos de ella, y en especial a nuestro convento de San Agustín de esta ciudad de Sevilla, que con los señores predecesores de su Casa hicieron mucha merced, como patronos e fundadores de el, de que su señoría e los demás subcesores en su Estado asimismo lo son, e protectores e las muchas limosnas que le ha hecho y hace de hordinario, e así ratificamos e aprovamos todos los dichos cargos, capítulos y condiciones e obligaciones, e declaramos suso yncorporados, todo ello en todo y por todo como en ello se contiene e se declara. E ratificamos e haber por reziuido a su señoría del dicho D. Rodrigo Ponze de León, Duque de los Arcos, después de él a el dicho D. Luis Ponze de León, Marqués de Zahara, su hijo primogénito, e a los demás subcesores en el dicho su Estado y Casa perpetuamente para siempre jamás por nuestros patronos e protectores de esta dicha provincia de Andalucía de la dicha nuestra horden de señor San Agustín, desde el día que el dicho Cardenal que era e que fuese de la dicha nuestra horden les nombró en adelante perpetuamente por siempre jamás, conforme a la dicha provisión y nombramiento e señalamiento que de ello le hizo el dicho Ilmo. Cardenal General que fué de la dicha nuestra horden e a la dicha pattente que en virtud de ello les dió cuió traslado arriba yncorporado, del qual dicho cargo de patrono e protector de esta dicha provincia de la dicha nuestra horden queremos, consentimos e tenemos por bien que su señoría del dicho Duque e los demás sus subcesores en dicho su Estado gozen, vsen y exerzan en todas las casas e casos anexas e concernientes al dicho patronato ymbiolablemente para siempre jamás, según e como el dicho Ilmo. Cardenal, como tal General de la dicha nuestra horden se lo concedió, e nosotros por nos y en nombre de esta dicha provincia e como tales Provincial e Definidores de ella y en el dicho nombre de los demás que por tiempo fueren de ella se lo conzedemos, e le reziuimos, e hauemos por reciuidos por patronos e protectores de la dicha nuestra horden de San Agustín de esta dicha provincia de Andalucía, como dicho es, e nos obligamos, e a esta dicha provinzia del facer y cantar así en todos los capítulos probinziales que en esta dicha provincia se hizieren de la dicha horden como fuera de ellos por la salud y vida de los di-



chos Duques de Arcos e Duquesa D.<sup>a</sup> Theresa de Zúñiga, su muger, e D. Luis Ponze de León, Marqués de Zahara, e D.<sup>a</sup> María Ponze de León, sus hijos, e después de ellos por la vida y salud de los demás señores subzores en su Casa y Estado, e por sus Animas, e los del Duque D. Luis Xptoval Ponze de León e la Duquesa D.<sup>a</sup> María de Toledo, su muger, padres e madre de su señoría del dicho Duque de Arcos, e de sus difuntos perpetuamente para siempre jamás, e todas las misas cantadas e rezadas e demás sufragios contenidos en los dichos capítulos suso incorporados, e por la orden e forma que en ellos se declara perpetuamente para siempre jamás, sin que en ello aya falta alguna, los quales dichos capítulos provinciales se han de fazer e zebrar por el Provincial, Difinidores, e demás relixiosos que por tiempo fueren perpetuamente por siempre jamás, a de ser en la parte e lugar que a sus señorías del dicho Duque de Arcos e Marqués de Zahara, su hijo, e demás subzores que por tiempo fueren en dicho su Estado e Casa como tales patronos e protectores de esta dicha provincia nos señalaren, e cumpliremos, e los demás Padres Maestros Provinciales e Difinidores, que por tiempo fueren todos los demás cargos e obligaciones e condiciones contenidos en los dichos capítulos suso incorporados e cada vno de ellos que es a cargo de esta dicha provincia de fazer e cumplir sin falta alguna, como en ella se dize e declara ymbiolablemente por siempre jamás. Mediante lo qual e por la deuoción que su señoría de los dichos Duques de Arcos, Marqués de Zahara, su hijo, tienen al glorioso Padre San Agustín e a la dicha su orden se nos an ofrecido y ofrecen de nos dar e pagar los dichos *quattrocientos ducados* cada un capítulo provincial por los dichos gastos que esta dicha provincia hiziere en los capítulos provinciales que en esta provincia se zebraren, e aumento de nuestra relixión y constituciones de ella, los cuales nos ha pagado y va pagando desde el capítulo pasado que se zebró en la ciudad de Córdoba en adelante perpetuamente por siempre jamás, los quales dichos quatrocientos ducados cada vn capítulo su señoría de los dichos Duques de Arcos, Marqués de Zahara, su hijo primogénito subzores en su Casa y Estado, an de ser obligados e se obligan, e a los demás subzores que subcedieren en el dicho su Estado e Casa perpetuamente por siempre jamás de dar y pagar a el procurador que por tiempo fuere de esta dicha provincia o a la persona que nosotros e los Padres Maestros Provincial y Difinidores que por tiempo fueren de esta dicha provincia señalaren o su poder tuvieren desde el día que se diere noticia de cómo se ha de zebrar el dicho capítulo o a

qualquiera de los contadores de su señoría del dicho Duque de Arcos e demás subcesores en el dicho su Estado e Casa, que a de ser quatro meses antes que se aya de zelebrar el dicho capítulo en vn mes cumplido primero siguiente para que con los dichos quatrocientos ducados se compren las cosas nezesarias para el dicho capítulo, e que con testimonio ante escribano de cómo se ha hecho sauer a vno de los contadores de su señoría e demás subcesores del dicho su Estado en cómo se a de zelebrar el dicho capítulo provincial dentro de los dichos quatro meses desde el vn mes cumplido primero siguiente, no haviéndoles pagado los dichos quatrocientos ducados, sea bastante recaudo para executar por ello en los bienes e rentas de su señoría del dicho Duque e demás subcesores del dicho su Estado e Casa, e para ello se dé e pueda dar mandamiento de execución por solo el dicho testimonio y el livramento del procurador o persona que fuere a la dicha cobranza sin otro recaudo, ni prueua, ni dilixencia ni averiguación alguna, aunque a ella sea obligado, porque de ella a de ser y queda releuado cumplidamente su señoría de los dichos Duque de Arcos, Marqués de Zahara, su hijo primoxénito e subcesor en el dicho su Estado, por hazer merced a esta dicha provincia, *a de ser obligado e se obliga de los situar en bienes libres donde esta dicha provincia los tenga ciertos e seguros, e le sean bien pagados, o en los bienes e rentas del dicho su Estado e Mayorazgos, ganándose para ello libranza e facultad del Rey nuestro señor*, la qual dicha situación su señoría de los dichos Duques de Arcos e Marqués de Zahara, su hijo, se obligan de facer e dar fecha en favor de esta dicha provincia e del entregar escritura de adjudicación y situación en forma dentro de quatro años primeros siguientes que corren y se quentan desde oy día de la fecha de esta cartta; en para en el ínterin que lo susodicho se cumple e se haze cumplir la dicha situación, su señoría de los dichos Duques de Arcos, Marqués de Zahara, su hijo, han de situar e desde agora imponen y sitúan los dichos quatrocientos ducados de la dicha renta para cada vno de los dichos capítulos provinciales, como dicho es, sobre las sus rentas de las Alcaualas de la dicha su villa de Marchena e sobre lo mexor e más cierto, seguro e bien parado de ellas, e de lo que de ellos se oviere e cobrare para que de las dichas rentas se den e paguen a esta dicha provincia las de los quatrocientos ducados de la dicha renta que así han de hauer cada vn capítulo de los dichos capítulos provinciales e ase a de hazer e zelebrar, como dicho es, al plazo e por la horden e forma que va dicho e declarado en esta escritura, e por ello se nos ha de

dar e a los demás Provinciales Definidores que por tiempo fueren de esta dicha provincia, e a su procurador en su nombre poder e facultad en forma en su causa e nos obligamos, e a esta dicha provincia e a sus relixiosos de ella como tales Provincial e Definidores que por tiempo fueren de ella de tener, e que tendrán e guardarán e cumplirán todo lo contenido en esta dicha escriptura e los dichos cargos e capítulos de ella, e cada vna cosa e parte de ella e de lo en ella contenido ymbiolablemente perpetuamente para siempre jamás, e que no lo reclamarán ni contradirán en ningún tiempo ni por alguna manera, causa ni razón que no sea o ser pueda, e si así no lo hicieren y cumplieren, que por el mismo caso, sin otra circunstancia ni declaración alguna ayamos perdido e perdamos la dicha merced e limosna, que así su señoría nos hace de los dichos *quatrocientos ducados* de la dicha renta por cada uno de los dichos capítulos provinciales, como dicho es, e las rentas e tributos que de ellos se hovieren comprado o compraren, conforme a los dichos capítulos, e todo ello sea e quede para su señoría e demás subcesores en el dicho su Estado, e sin que por parte de esta dicha provincia se le pueda pedir, e su señoría e los dichos sus subcesores en el dicho su Estado puedan compeler e apremiar a esta dicha provincia a que cumplamos con efecto todo lo contenido en esta escriptura e capítulos de ella en todo e por todo, como en ella se nos relevuara sin que en ella aya falta alguna, e suplicamos a Su Santidad confirme e aprueue este dicho asiento para que sea firme en favor del dicho Duque e sus subcesores para siempre jamás.—E yo Juan Gerónimo de Angulo, criado de su señoría del dicho Duque de Arcos e su alcayde de la villa de Marchena, que a todo lo que dicho es presente soy, en nombre e voz de su señoría de los dichos Duques de Arcos e Marqués de Zahara, y en virtud del poder que de ellos tengo para hacer y otorgar a aceptar todo lo contenido en esta escriptura, e los obligar, e a los demás señores subcesores en dicho su Estado e Casa, e a la paga e cumplimiento de todo lo en ella contenido, que pasó ante Fernando de Vargas, escribano público en la dicha villa de Marchena en domingo siete días de este presente mes de febrero en que estamos de la fecha de esta carta, su thenor del que es este que sigue.

*Poder.*

Sean quantos esta cartta vieren como yo, D. Rodrigo Ponze de León, Duque de la Ziudad de Arcos, Marqués de Zahara, Con-

de de Vaylen y de Casares, Señor de la Villa de Marchena e de la Casa de Villagarcía, ets. =E yo, D. Luis Ponze de León, su hijo primoxénito, estando yo el dicho D. Luis Ponze de León, Marqués de Zahara, en presencia e con auctoridad e lizencia del dicho Duque mi señor, que le pido e demando, e su señoría me da e concede para juntamente con su señoría otorgar esta cartta de poder por estar como estoy deuajo el poder paternal del dicho Duque mi señor, e yo el dicho D. Rodrigo Ponze de León, Duque de Arcos, otorgo que doy e conzedo a vos el dicho D. Luis Ponze de León, mi hijo primoxénito, la dicha lizencia, poder e facultad cumplida, según que de dicho en tal caso se requiere y es necesaria para lo que de yusso yrá declarado e prometto de la ver por firme, e no la reuocar ni admover en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea, so expresa obligaci3n que para ello hago de mis bienes propios e rentas haidos e por hauer, por virtud de la qual dicha lizencia que yo el dicho don Luis Ponze de León, Marqués de Zahara acepto, e vsando de ella entrambos a dos, padre e hijo, por lo que a entrámbos e cada vno de nos toca, y en nombre y en voz de nuestros subz3sores en nuestra Casa y Estado por quien, si es nezesario, prestamos voz y cauci3n, e nos obligamos que estarán e pasarán por lo que por ellos y en su nombre en esta cartta otorgaremos y en forma de fianza a la dicha voz y cauci3n, obligamos nuestros bienes propios e rentas haidos y por hauer; dezimos que por quanto el Ilmo. Cardenal fr. Gregorio de Montelbaro, de la horden de nuestro glorioso Padre San Agustín, siendo General de ella el año pasado de mil quinientos e ochenta y ocho, hizo merced a mi el dicho Duque e a los subcesores en mi Casa y Mayorazgo perpetuamente para siempre jamás del título de patronos e protectores de la dicha horden en esta provincia del Andalucía, contenidas en la pattente que sobre esto mandó despachar estando en la ziedad de Sévilla que originalmente está en mi poder, a que me refiero, después de lo qual le mandé trattar con los Padres Maestros Provincial e capítulo de la dicha horden que se zelebró en la ziedad de Córdoba el año pasado de mil e quinientos e noventa e vno que azeptasen este dicho nombramiento e me reciuiesen, e a los dichos mis subcesores por tales patronos, e haviéndose conferido por el dicho capítulo y las condiciones que por mi parte se ofrecieron e pidieron, se sometió a el Padre Maestro fr. Francisco de Castroverde, Provincial que agora es de esta dicha provincia, para que tomase resoluci3n conmigo sobre lo susodicho como haemos fecho, ofreziedo yo de dar, como tengo prometido e prometto

por mí e por mis subcesores por la carta que se hiziere en cada vn capítulo de los que se zelebraren en esta provinzia quatrocientos ducados, que valen ciento e zinquenta mil maravedises, con que los dos Padres Maestros Provincial e Difinidores de la dicha horden se an de obligar en la primera junta que el Difinitorio hiciese, a cumplir lo que con el dicho Padre Maestro fr. Francisco de Castroverde, Provincial, tengo asentado, que son los capítulos e cosas siguientes.

(Siguen las condiciones, que son las anteriormente consignadas.) ... Fecha en la dicha villa de Marchena, estando en las casas palacio de su señoría, domingo siete días del mes de febrero de mil e quinientos e noventa e tres años, e los dichos Duques mis señores, a quienes yo el presente escribano doy fe, e que conozco, lo firmaron, siendo testigos presentes Lope Hordoñez, secretario de su señoría, y D. Juan de Córdoba y Francisco Norvel, criados de su señoría, vecinos de esta villa.—El Duque de Arcos e don Luis Ponze de León.—Pasó ante mí, Fernando de Vargas, escribano público.—E yo, Fernando de Vargas, escribano público de la villa de Marchena, fuy presente e fize mi signo en testimonio.—Fernando de Vargas, escribano público.

**Por exigencias de composición, nos vemos precisados a retrasar la publicación del estudio, INTRODUCCIÓN A LA TEOLOGÍA DEL CARDENAL ENRIQUE NORIS, por el P. Agustín M. Martínez.**